



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A MANUEL SANDOVAL GUZMÁN, TITULAR DE COMERCIAL EL DATO**

**RES. EX. N° 1/ ROL D-073-2017**

**Santiago, 26 SEP 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 1 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2. Que, el Sr. Manuel Sandoval Guzmán, cédula de identidad N° [REDACTED], es titular de Comercial El Dato, ubicada en Arturo Prat N° 280, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, la cual corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° N° 2 y N° 13 del D.S. N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.

3. Que, con fecha 11 de marzo del año 2014, esta Superintendencia recepcionó el ORD. N° 002061 de la Secretaria Regional Ministerial (Seremi) de Salud de la Región Metropolitana, mediante la cual, se derivaron solicitudes de fiscalización por ruido ambiental, entre las cuales, consta el Oficio DMAO N° 158/2014, de la I. Municipalidad de Quilicura, mediante la cual se solicitaba una inspección y fiscalización por ruidos molestos a

ferretería "El Dato", señalando que dichos ruidos molestos se generarían en horario diurno por faenas de carga y descarga de áridos con minicargador frontal.

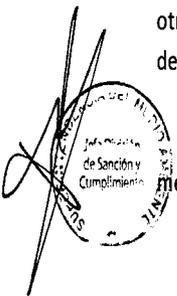
4. Que, con fecha 11 de agosto del año 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia"), recibió una denuncia del Sr. Darío Salvador Rosas Silva por ruidos molestos en contra de la Ferretería El Dato, ubicada en calle Arturo Prat N° 280, comuna de Quilicura, Región Metropolitana. En dicha presentación el denunciante señaló que Ferretería El Dato realizaría, sin patente municipal en dicha fecha, labores de almacenamiento y venta áridos (gravilla), para lo cual utilizaría maquinaria (minicargador). Además señaló, que debido a la falta de patente, al denunciado se le habría cursado una infracción, que el Juzgado de Policía Local habría absuelto debido a haber presentado una ampliación de giro, razón por la cual recurre a esta Superintendencia. Por otra parte, el denunciante acompaña copia de una solicitud de acceso de información pública Ley 20.285, identificada con el número 18090, que la Oficina de Partes de la I. Municipalidad de Quilicura recibió con fecha 27 de noviembre del año 2013, mediante la cual solicitaba verificar la patente del recinto denunciado, señalando que dicha solicitud se relacionaría con el alto ruido acústico que generaría dichas faenas.

5. Que, con fecha 14 de octubre del año 2014, mediante la Carta N° 1661, esta Superintendencia informó al Sr. Manuel Armando Sandoval Guzmán, la recepción de denuncias por emisión de ruidos provenientes de Ferretería "El Dato", ubicada en Arturo Prat N° 280, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, lo cual podría implicar eventuales infracciones al D.S. N° 38/2011. Asimismo, se le informó que esta Superintendencia tiene competencia sancionatoria en relación al incumplimiento de la norma antes señalada, y las eventuales sanciones que podría implicar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

6. Que, con fecha 14 de octubre del año 2014, mediante el Ord. D.S.C. N°1339, esta Superintendencia informó al Sr. Darío Salvador Rosas Silva la toma de conocimiento de su denuncia por presuntos incumplimientos al D.S. N° 38/2011 por parte de Ferretería El Dato, ubicada en Arturo Prat N° 280, comuna de Quilicura. Asimismo, se le informó que su denuncia se incorporaría al proceso de Planificación de Fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia.

7. Que, con fecha 1 de septiembre del año 2015, esta Superintendencia recibió una segunda denuncia del Sr. Darío Salvador Rosas Silva por ruidos molestos en contra de la Ferretería El Dato, ubicada en calle Arturo Prat N° 280, comuna de Quilicura, Región Metropolitana. En dicha presentación, el denunciante señaló ser vecino de Ferretería El Dato, y que se vería afectado por los ruidos molestos que dicho recinto generaría desde las 09:00 horas, producto del almacenamiento, carga, descarga y movimientos de áridos con maquinaria, y también, debido a que además funcionaría como barraca de fierros, provocando golpes de metales que se producirían al ser cargados en vehículos. Además, indicó que en 3 ocasiones personal de Carabineros de Chile habría concurrido a dicho recinto para advertir sobre la situación de ruidos molestos, frente a lo cual el titular sólo habría postergado sus faenas. Por otra parte, el denunciante acompañó en su presentación, copia de los documentos referentes a su denuncia realizada con fecha 11 de agosto del año 2014.

8. Que, con fecha 15 de octubre del año 2015, mediante el ORD. D.S.C. N° 2163, esta Superintendencia informó al Sr. Manuel Armando Sandoval



Superintendencia del Medio Ambiente  
Unidad de Sanción y Cumplimiento

Guzmán, la recepción de denuncias por emisión de ruidos provenientes de Ferretería "El Dato", ubicada en Arturo Prat N° 280, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, lo cual podría implicar eventuales infracciones al D.S. N° 38/2011. Asimismo, se le informó que esta Superintendencia tiene competencia sancionatoria en relación al incumplimiento de la norma antes señaladas, y las eventuales sanciones que podría implicar el inicio de un procedimiento sancionatorio. Finalmente se le solicitó que informara a esta Superintendencia, la adopción de cualquier medida asociada al cumplimiento del D.S. N° 38/2011, y que acompañase toda aquella información que la acreditase.

9. Que, con fecha 15 de octubre del año 2015, mediante el ORD. D.S.C. N° 2164, esta Superintendencia informó al Sr. Darío Salvador Rosas Silva, la toma de conocimiento de su denuncia por presuntos incumplimiento al D.S. N° 38/2011, por parte de Ferretería El Dato, ubicada en Arturo Prat N° 280, comuna de Quilicura. Asimismo, se le informó que su denuncia se incorporaría al proceso de Planificación de Fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia.

10. Que, con fecha 4 de noviembre del año 2015, esta Superintendencia recibió carta del Sr. Manuel Armando Sandoval Guzmán, Representante Legal y Gerente General de Ferretería El Dato, mediante la cual informó que la ferretería iniciaría sus actividades (apertura de local) a las 08:30 horas de lunes a sábado y a las 09:00 los días domingo; frente a lo cual, se comprometía a iniciar actividades de carga y descarga de áridos a las 09:30 horas de lunes a viernes y desde las 10:00 horas los días sábados. Asimismo, se comprometió a no mover áridos los días domingos ni festivos, además de colocar silenciadores en la maquinaria de carga y descarga de áridos (Grúa Horquilla). Finalmente, propuso una reunión con el vecino molesto por los ruidos emitidos por el recinto, con el objeto de que describiera dichos ruidos, y así llegar a una mejor solución en conjunto y darle término a las molestias del afectado.

11. Que, con fecha 9 de diciembre del año 2015, mediante el ORD. N° 2152, esta Superintendencia encomendó a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, actividades de fiscalización a distintas unidades fiscalizables, entre las cuales se encontraba la Ferretería el Dato.

12. Que, con fecha 23 de diciembre del año 2015, esta Superintendencia recibió el Oficio Alcaldicio N° 980/2015; de la I. Municipalidad de Quilicura, mediante el cual se solicitaba fiscalización por ruidos molestos de la actividad que se realiza en calle Arturo Prat N° 280, de la comuna de Quilicura. Por otra parte, se adjuntó a dicho oficio: el Informe Técnico N° 75/2015, que da cuenta de la solicitud N° L2142 del Sr. Darío Salvador Rojas Silva, mediante la cual se efectuó un reclamo por emisión de ruidos molestos entre las 07:30 horas y las 19:00 horas, provenientes de Ferretería El Dato, ubicada en calle Arturo Prat N° 280, debido al movimiento de áridos y carga de metales (fierros) y vehículos sonoros de retroceso. Se señala en dicho Informe Técnico, que el día 4 de diciembre del año 2015, la I. Municipalidad de Quilicura habría realizado una visita al denunciado, con el objeto de educar sobre la Ordenanza de Medio Ambiente e Higiene Ambiental sobre la prohibición de ruidos molestos. Por otro lado, como anexo 1 al Informe Técnico, se acompaña una fotografía que según indica sería del silenciador instalado. Por otra parte, se acompaña al mencionado Oficio Alcaldicio el Formulario N° L2142 Información, Reclamos, Sugerencias y Felicitaciones, de fecha 13 de noviembre del año 2015, mediante el cual el Sr. Darío Rosas Silva solicita fiscalización por ruidos molestos generados por ferretería El Dato, adjuntando a dicho formulario un correo electrónico



enviado a la I. Municipalidad de Quilicura, en el cual el denunciante reitera los hechos anteriormente dichos.

13. Que, con fecha 15 de enero del año 2016, mediante el Ord. D.S.C. N° 63, esta Superintendencia informó a la I. Municipalidad de Quilicura la toma de conocimiento de su denuncia por presuntos incumplimientos al D.S. N° 38/2011 por parte de Ferretería El Dato, ubicada en Arturo Prat N° 280, comuna de Quilicura. Asimismo, se le informó que los antecedentes recepcionados habían sido incorporados en nuestro sistema; y que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información. Finalmente se le informó que en la oportunidad que corresponda, le sería comunicado aquello que esta Superintendencia resolviera en conformidad a la ley.

14. Que, con fecha 12 de febrero del año 2016, esta Superintendencia recepcionó el ORD. N° 1291 de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, mediante el cual, respecto de la fiscalización ambiental encomendada en materia de emisión de ruidos provenientes de Comercial El Dato, se adjuntaban los siguientes documentos, Ficha e Información de Medición de Ruido, Ficha de Medición de Ruido por Lugar de Medición, Ficha de Evaluación de Ruido por Lugar de Medición, Ficha de Georreferenciación de la Medición de Ruido, Certificados de Calibración de Sonómetros Integradores Promediadores y Calibradores Acústicos; y el Acta de Inspección Ambiental. Además, se informó que la zona donde se encuentra emplazado el receptor corresponde a la Zona H2 del Plan Regulador Comunal de la Comuna de Quilicura.

15. Que, con fecha 13 de abril del año 2016, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-868-XIII-NE-IA (en adelante, "el Informe"), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de esta Superintendencia, a la unidad fiscalizable Ferretería El Dato.

16. Que, en el citado Informe, se adjunta además, el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 28 de enero del año 2016, la cual constata que personal técnico de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana concurrió el día 15 de enero del año 2016, al domicilio del denunciante, ubicado en Ramón Rosales N° 634, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, con el objeto de realizar mediciones de ruido conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, no pudiendo completarse el procedimiento de medición debido a que el denunciado mantenía un bajo funcionamiento.

17. Que, según constata el Acta de Inspección Ambiental, con fecha 28 de enero del año 2016, siendo las 11:00 horas, personal técnico de la Seremi de Salud concurrió nuevamente al domicilio anteriormente indicado, para realizar mediciones de ruido conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, llevándose a cabo el procedimiento de medición en el patio delantero del domicilio. Además, consta en dicha Acta, que el ruido generado por el denunciado y percibido en la actividad de fiscalización ambiental, correspondió a la carga y descarga de material, camiones en ralentí y alarmas de retroceso de automóviles.

18. Que, según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, entre las 11:01 y las 11:45 horas, se realizó 1 medición de presión sonora, desde un único receptor sensible (Receptor N° 1), correspondiente al patio delantero de la



vivienda, es decir, en condición externa. Asimismo, consta en las observaciones de la Ficha de Información de Medición de Ruido que el ruido de fondo no afectó la medición realizada.

19. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Información de Medición de Ruido, la ubicación geográfica del punto de medición, se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1	6306507,05	339401,71

*Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19H*

20. Que, según consta en Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado consistió en un Sonómetro marca Larson Davis, modelo LxT1, número de serie 2626, con certificado de calibración de fecha 3 de diciembre del año 2014; y en un Calibrador marca Larson Davis, modelo CAL200, número de serie 8008, con certificado de calibración de fecha 3 de diciembre del año 2016.

21. Que, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor donde se realizó la medición, establecida en el Plan Regulador Comunal de Quilicura, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, es la Zona H2, concluyéndose que dicha zona es asimilable a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 60 dB(A).

22. Que, en el Informe de Fiscalización, se consigna un incumplimiento a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente). En efecto, la medición efectuada en el Receptor N° 1, realizada en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de 6 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona II. El resultado de dicha medición de ruido en el correspondiente Receptor, se resume en la siguiente Tabla:

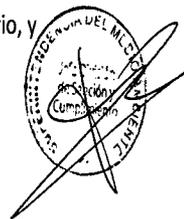
**Tabla 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1 (Externa)	Diurno (07:00 a 21:00 hrs)	66	-	II	60	6	No Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2016-868-XIII-NE-IA.

23. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 589/2017 de fecha 15 de septiembre de 2017, se procedió a designar a Daniela Paulina Ramos Fuentes como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora suplente.

**RESUELVO:**



I. **FORMULAR CARGOS** en contra del Sr. Manuel Armando Sandoval Guzmán, cédula de identidad N° [REDACTED], titular del establecimiento "Comercial El Dato", por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 28 de enero de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), en horario diurno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.	<b>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</b> <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i> <i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i> <table border="1"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td>II</td><td>60</td></tr></tbody></table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]					
II	60					

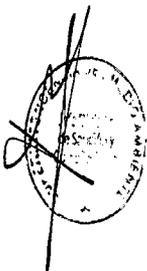
II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que "Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."

Cabe señalar que, respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas "[...] podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales".

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, al Sr. Darío Salvador Rosas Silva.

IV. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.



Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**V. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que el Sr. **Manuel Armando Sandoval Guzmán**, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

**VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y a [REDACTED].

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

**VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**VIII. SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

**IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** las denuncias, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se



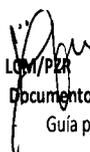
encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

**X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Manuel Sandoval Guzmán, titular de Comercial El Dato, domiciliado en calle Arturo Prat N° 280, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Darío Rosas Silva, domiciliado en calle Ramón Rosales N° 634, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.



**Daniela Paulina Ramos Fuentes**  
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/PER

**Documentos adjuntos:**

Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

**Carta Certificada:**

- Sr. Manuel Sandoval Guzmán. Calle Arturo Prat N° 280, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Sr. Darío Rosas Silva. Calle Ramón Rosales N° 634, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- María Isabel Mallea, Jefa de la Oficina Regional de SMA de la Región Metropolitana.